



DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 constituye el documento rector de las políticas públicas de la presente administración y en su pilar tercero denominado Sociedad Protegida, considera a la reinserción social como una de las partes del proceso de seguridad y justicia más importantes, pues no solo es el resultado de la impartición de justicia, sino que representa un mecanismo de prevención del delito, cuando se realiza de manera adecuada.

Que el 21 de enero de 2015 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto 392, por el que se emitió la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México, que entró en vigor a partir del 18 de junio de 2016.

Que la reinserción social es la base de nuestro nuevo sistema penal y busca no solo castigar al delincuente, sino ayudarlo a dejar los malos hábitos que lo llevaron a delinquir y además, brindarle apoyo para ser reinsertado en la sociedad. Ello, para promover su readaptación y que se le otorgue una formación integral que le permita alcanzar una vida honrada y digna al momento de obtener su libertad.

Que resulta necesaria la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión que aseguren la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de las víctimas u ofendidos y testigos, así como la garantía de la reparación del daño y ejecución de sentencia.

Que el Centro Estatal de Medidas Cautelares es una unidad administrativa dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, que tiene por objeto la ejecución y suspensión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, a fin de cumplir con los objetivos de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.

Que nuestro sistema de justicia ha sufrido cambios trascendentales a partir de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, dejando atrás el sistema inquisitivo y adoptando un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral. Esta transformación impacta directamente en el papel que juegan los operadores en el sistema, así como en los mecanismos e instituciones en relación con las figuras jurídicas que la aplican, entre las que se encuentran las medidas cautelares.

Que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevén los lineamientos para la operación del sistema de justicia penal acusatorio y oral, tanto para la Federación, como para las entidades federativas y de la Ciudad de México.

Que el sistema penitenciario en la vigilancia de los sentenciados reinsertados a la vida en sociedad, con anticipación al cumplimiento de la pena de prisión impuesta a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adquirió una participación más activa, a través del seguimiento a las medidas cautelares impuestas por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de evitar la

sustracción a la justicia a los imputados.

Que de conformidad, con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo y su capacitación, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley, asimismo señala lo relativo a la imposición de las penas, su modificación y duración, toda vez que son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Que el 6 de julio de 2015 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, en la que señala la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución y vigilancia de las medidas cautelares y condiciones de la suspensión del proceso. Asimismo, regula la ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares del proceso penal y las condiciones de la suspensión condicional del proceso, para cumplir las finalidades de un sistema de justicia penal de carácter acusatorio adversarial y el desarrollo de mecanismos para dar eficacia a las instituciones jurídicas de dicho sistema, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación procedimental penal.

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones generales de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, de tal forma que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana esté en posibilidad de garantizar la certeza jurídica a la sociedad respecto de las atribuciones y funciones vinculadas a la ejecución de penas y medidas cautelares.

Que las medidas cautelares deben ser proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela, por ello es que ésta siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada ante el Juez, con la posibilidad que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Que el presente Reglamento tiene como finalidad regular las diversas medidas cautelares, de tal forma que siempre se opte por aquella que provoque la menor afectación posible.

Que de lo anterior, resulta necesaria la expedición del presente Reglamento, a fin de armonizar el marco normativo y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE VIGILANCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DEL PROCESO
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de México. Su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana por conducto del Centro Estatal de Medidas Cautelares y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.

Artículo 2. Al Centro Estatal de Medidas Cautelares dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana le corresponde la regulación, ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares del proceso penal y las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de lo señalado en el Código adjetivo de la materia, la Ley y demás ordenamientos aplicables, se entenderá por:

I. Centro Estatal: al Centro Estatal de Medidas Cautelares.

II. Código: al Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Condición: a las restricciones a cumplir durante la suspensión del proceso.

IV. Director General: al Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

V. Evaluación de Riesgo: al análisis realizado por el personal del Centro Estatal especializado en la materia, de manera objetiva e imparcial acerca de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas y demás que la autoridad determine a petición de las partes, a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional al imputado.

VI. Evaluador de Riesgo Procesal: al personal especializado del Centro Estatal encargado de realizar la Evaluación de Riesgo.

VII. Juez de Control: a la autoridad jurisdiccional que por mandato constitucional le corresponde calificar la detención de los imputados, resolver las audiencias relativas a la formulación de la imputación, la vinculación a proceso, las medidas cautelares y determinar las suspensiones.

VIII. Ley: a la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.

IX. Medidas Cautelares: a las restricciones de la libertad personal o de otros derechos, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales son impuestas por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

X. Ministerio Público: a la fiscalía u órgano acusador que se encarga del ejercicio de la acción penal y busca que se cumpla la Ley.

XI. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.



XII. Supervisor de Medidas Cautelares: al personal especialista del Centro Estatal encargado de supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares y a las condicionantes de la suspensión del proceso.

Artículo 4. El presente Reglamento se regirá con base en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código, la Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 5. El Centro Estatal en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto del presente Reglamento, instruirá o en su caso se coordinará o auxiliará de los organismos gubernamentales, no gubernamentales o de la sociedad civil que correspondan.

Artículo 6. Para la ejecución, vigilancia y seguimiento de las medidas cautelares, así como para la investigación, análisis y evaluación de riesgo, el Centro Estatal se podrá auxiliar de otras autoridades y de organismos de la sociedad civil con quienes mantengan coordinación para el cumplimiento de sus funciones en materia de medidas cautelares.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Los jueces de control están facultados para la imposición de medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el Código, la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, serán competentes para conocer de las solicitudes de revisión, modificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares.

Artículo 8. Si la sentencia en el procedimiento resulta absolutoria para el imputado, el propio Juez competente dictará que se haga efectiva la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso.

Artículo 9. Para el cumplimiento de las medidas cautelares, el Juez de Control remitirá al Centro Estatal las resoluciones en las que se determine su intervención, para que ésta vigile su ejecución por conducto de sus unidades administrativas o en coordinación con las autoridades auxiliares.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 10. Para el debido cumplimiento de las medidas cautelares determinadas por el Juez de Control, el Poder Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a las autoridades auxiliares.

Artículo 11. Son autoridades auxiliares todas aquellas dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal o las autoridades competentes que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad, colaboren con el Centro Estatal para la aplicación y el cumplimiento de sus funciones.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 12. El Centro Estatal para el cumplimiento de su objeto podrá auxiliarse de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 13. El Centro Estatal para la ejecución, control, vigilancia y coordinación de las medidas cautelares deberá notificar a los imputados, lo siguiente:

- I. Las obligaciones que deben cumplir.
- II. Las circunstancias y forma de su cumplimiento.
- III. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como aquellas que el Centro Estatal considere necesarias, acordes a la naturaleza de la medida impuesta.

Artículo 14. Son obligaciones del imputado:

- I. Presentarse ante el Centro Estatal para su registro correspondiente en el término que le señale el Juez de Control competente y comparecer inmediatamente ante él cuando así se le indique.
- II. Cumplir con las obligaciones impuestas por el Juez de Control.
- III. Sujetarse a los requerimientos que el Centro Estatal le instruya durante el cumplimiento de sus obligaciones impuestas por el Juez de Control.

Cuando el imputado incumpla con lo establecido en las fracciones anteriores, el Centro Estatal deberá informar lo conducente a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 15. El Centro Estatal deberá informar por escrito de manera inmediata a las partes, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de las medidas cautelares impuestas por el Juez de Control competente.
- II. El cambio de las circunstancias que dieron origen a la determinación de ordenar la medida cautelar que se trate.
- III. Cuando existan indicios que revelen que el imputado representa un peligro a la sociedad o exista alto riesgo de sustraer a la acción de la justicia, debiendo informar en ambos casos los motivos que dieron origen a dicha presunción.

Artículo 16. En caso que el imputado deje de atender las obligaciones impuestas, el Centro Estatal

podrá continuar con su vigilancia solo cuando su incumplimiento se haya originado por las causas siguientes:

- I. Que el incumplimiento se deba a hechos de fuerza mayor o caso fortuito no atribuibles al imputado e imposibles de prevenir.
- II. Que el estado de salud del imputado le haya impedido cumplir con las obligaciones inherentes a la medida cautelar ordenada o las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso.
- III. Por el deceso de un familiar en línea recta hasta el segundo grado.

En cualquier caso el imputado deberá acreditar lo que corresponda ante el Centro Estatal.

Artículo 17. El imputado sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el Centro Estatal, podrá solicitar justificadamente de manera escrita ante el Director General o subdirector, por sí mismo o por conducto de sus padres, hijos, abuelos, hermanos, cónyuge, concubina o quien legalmente lo represente, permiso para ausentarse de manera temporal a sus presentaciones.

Una vez recibida la solicitud, el Director General la hará del conocimiento al Juez de Control, quien conocerá la petición del imputado y analizará las circunstancias propias de la solicitud, debiendo resolver fundada y motivadamente, notificando lo conducente a través del Centro Estatal a las partes.

Artículo 18. El Centro Estatal notificará la autorización o negación del permiso a que se refiere el artículo anterior. Los permisos no podrán exceder de dos ocasiones, durante el tiempo del proceso.

Artículo 19. El Centro Estatal a través del supervisor de medidas cautelares, elaborará acta circunstanciada cuando no se cumpla con la medida.

Artículo 20. Las visitas no anunciadas al domicilio, al centro de trabajo o en el lugar en donde se encuentre el imputado tendrán por objeto corroborar que reside o labora en el domicilio o se encuentra en el lugar que informó ante el Juez de Control competente.

Artículo 21. El supervisor de medidas cautelares durante la práctica de visitas domiciliarias, al centro de trabajo o en el lugar en donde se encuentre el imputado, deberá exhibir identificación vigente con fotografía, otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y la orden de visita a la que se refiere este capítulo, que será notificada en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al imputado, víctima, ofendido, testigo o a la persona con quien se entienda la visita.

Artículo 22. El formato de visita domiciliaria, al centro de trabajo o en el lugar en donde se encuentre el imputado, deberá de contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre del imputado sujeto a la medida cautelar.
- II. Nombre, cargo, firma autógrafa de quien ordena la visita y sello del Centro Estatal.
- III. Nombre del supervisor de medidas cautelares del Centro Estatal, autorizados para la visita.
- IV. Obligaciones o condiciones ordenadas por el Juez de Control.



- V.** Objeto de la visita y su alcance.
- VI.** Disposiciones legales que fundamenten la orden de visita.
- VII.** Domicilio donde se practicó la visita.
- VIII.** Hora, día, mes y año en que inició y concluyó la visita.
- IX.** Número de la carpeta administrativa o carpeta de juicio instruida en contra del imputado.
- X.** Datos que relacionen la orden de visita con el acta correspondiente.
- XI.** Nombre de la persona con quien se entendió la visita domiciliaria, al centro de trabajo o en el lugar en donde se encuentre el imputado y en su caso, del documento con el que se identificó.
- XII.** Manifestación de la persona con quien se entendió la diligencia.
- XIII.** Descripción del desarrollo de la visita.
- XIV.** Nombre, domicilio y firma de las personas que actúen como testigos, en caso que los hubiera.
- XV.** Circunstancias particulares que se presenten durante el desarrollo de la visita.
- XVI.** Firma del acta de las personas que intervinieron y quisieron hacerlo.

Cuando la persona con quien se entienda la visita se niegue a firmar el acta, el supervisor de medidas cautelares dejará constancia, sin que la negativa afecte la validez del acto.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE RIESGO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23. Corresponde al Centro Estatal a través del evaluador de riesgo procesal, realizar la evaluación conforme los parámetros establecidos en el Código y demás ordenamientos.

La evaluación de riesgos que realice el Centro Estatal estará orientada a salvaguardar la presunción de inocencia y el riesgo para la víctima o la sociedad.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24. Previo a la audiencia en la que se determine la imposición de medidas cautelares, personal especializado del Centro Estatal formulará un dictamen de opinión de evaluación de riesgo, con el objeto de entrevistar al imputado, recabar información adicional y realizar tareas de verificación de los datos proporcionados, a petición del Ministerio Público y de la defensa.

Artículo 25. La solicitud que realice el Ministerio Público, la defensa y la víctima de practicar la

evaluación del riesgo al imputado, deberá presentarse ante la unidad administrativa del Centro Estatal más cercana al Centro Penitenciario en donde será puesto a disposición o por cualquier medio electrónico.

Artículo 26. El Centro Estatal se auxiliará de las instituciones policiales y del Ministerio Público para obtener la información necesaria para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y dará las facilidades para que su personal realice las entrevistas con oportunidad y en condiciones de confidencialidad y respeto.

Artículo 27. En cualquier caso en que las partes soliciten la práctica de la evaluación de riesgo, el personal del Centro Estatal tendrá la oportunidad de entrevistar al imputado antes de la audiencia señalada.

Artículo 28. Inmediatamente que el Centro Estatal sea notificado por el Ministerio Público de una detención por flagrancia, caso urgente, o se ejecute una orden de aprehensión, se comunicará con el Centro Penitenciario en donde será remitido el imputado, con la finalidad de solicitar que le faciliten sus instalaciones con una área determinada que cuente con los medios electrónicos necesarios y suficientes para llevar a cabo la entrevista a través del sistema de comunicación a distancia o video conferencia, antes de la audiencia de control o de formulación de imputación.

Artículo 29. Antes de iniciar la entrevista a que se refiere el artículo anterior, el personal del Centro Estatal deberá hacerle saber al imputado lo siguiente:

- I. El objeto de la evaluación de riesgo.
- II. El derecho que tiene de la presencia de su defensor en la entrevista o sin él, si el imputado lo autoriza.
- III. El derecho de abstenerse a dar información y aquella que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad.

Artículo 30. La información que contenga el dictamen de opinión de evaluación de riesgo deberá incluir por lo menos: los datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, adicción a las drogas o enervantes, estudios, antecedentes penales y cualquier otra circunstancia que se considere relevante para determinar el nivel de riesgo para la víctima u ofendido o a la sociedad.

Artículo 31. Una vez que se haya recabado la información del imputado y realizado las tareas de verificación que resulten procedentes, el personal del Centro Estatal elaborará el dictamen de opinión de evaluación de riesgo, en el que se precise el nivel de riesgo para la sociedad que el imputado representa para el desarrollo de la investigación del delito, la afectación de víctimas a terceros, así como el riesgo de no comparecencia.

El dictamen podrá ser entregado por escrito o por cualquier medio electrónico con la debida oportunidad al Ministerio Público y la defensa, con el objeto de ser analizadas y formuladas, en su caso, las solicitudes que consideren pertinentes en la audiencia. En caso de urgencia, el dictamen podrá hacerse de manera verbal en audiencia ante el Juez de Control, con la presencia de las partes.

Artículo 32. El Centro Estatal podrá apoyarse para la obtención de información de las oficinas con



funciones similares de la Federación o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 33. Para incentivar que el imputado suministre información veraz y completa, no podrá ser usada para demostrar su participación en la conducta antisocial que se le atribuye. Salvo las excepciones previstas por la Ley, la información solo será utilizada para decidir acerca de la necesidad de imponer medidas cautelares.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA ANTE EL JUEZ DE CONTROL O ANTE AUTORIDAD DISTINTA

Artículo 34. En caso que la presentación periódica del imputado deba hacerse ante autoridad distinta a la jurisdiccional, éste acudirá ante el Centro Estatal o la autoridad determinada por el Juez de Control, con la periodicidad que se haya establecido, a efecto de informar sobre sus actividades y debiendo dejar constancia de su presentación.

Artículo 35. La presentación a que se refiere el artículo anterior se hará sin perjuicio que el imputado sea requerido en cualquier momento por el Juez de Control. Al dictarse la medida el Juez de Control dará aviso inmediato al Centro Estatal, a fin de estar en posibilidades de ejecutarla o registrar ante quién será la presentación.

El Centro Estatal informará oportunamente a las partes sobre el incumplimiento de la medida.

Cuando la medida cautelar deba ejecutarse en algún lugar del Estado en donde el Centro Estatal no cuente con representación administrativa, éste deberá solicitar el apoyo de las autoridades auxiliares para vigilar su ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA

Artículo 36. La medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de Control fijará el monto y podrá exhibirse en cualquiera de las formas establecidas por la Ley. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de Control deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, así como el aseguramiento del pago de los posibles daños causados a la víctima u ofendido.

El Juez de Control estimará el monto de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado cumpla sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Las garantías podrán constituirse de la siguiente manera:

I. Depósito en efectivo.

- II. Fianza de institución autorizada.
- III. Hipoteca.
- IV. Prenda.
- V. Fideicomiso.
- VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de Control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El imputado y quien funja como garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa audiencia de las otras partes procesales y siempre que exista autorización del Juez de Control. Estas garantías se regirán por las reglas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás legislaciones aplicables.

Artículo 37. Cuando se realice el depósito en efectivo deberá ser igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará a través de la institución de crédito autorizada para ello, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil no pueda realizarse el depósito, el Juez de Control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 38. Será admisible la póliza de fianza cuando se trate de la otorgada por la compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada.

Artículo 39. La garantía económica consistente en hipoteca podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y contener su valor catastral, será cuando menos de dos tantos más sobre el monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se presentará ante el propio Juez que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, donde se le dará trámite inmediato.

Artículo 40. La garantía prendaria podrá otorgarse ante la autoridad que impuso la medida cautelar, consiste en el depósito de valores o bienes que serán recibidos e inventariados por el área de administración de la autoridad competente, quedando éstos bajo su custodia.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva. El avalúo de los bienes se deberá entregar en el juzgado.

Artículo 41. La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando se cumplan con los supuestos siguientes:

- I. Se revoque la decisión que la decreta.
- II. Se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria.
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena.



Artículo 42. En el caso del incumplimiento de la exhibición de garantía económica que se haya impuesto al imputado, el Juez de Control lo requerirá para que dentro del término de tres días hábiles a partir que sea requerido, justifique dicho incumplimiento o en su caso, requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a ocho días, advertidos que de no hacerlo o no justificaren la incomparecencia se hará efectiva la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado o su comparecencia ante el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público.

SECCIÓN TERCERA DEL EMBARGO DE BIENES

Artículo 43. El embargo de bienes del imputado como medida cautelar se otorga para garantizar la reparación de los daños causados por el hecho punible. El Juez de Control será competente para conocer del proceso penal y decretará el embargo precautorio.

En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Control del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado se remitirán las actuaciones al Juez de Control competente.

Artículo 44. Cuando el Ministerio Público haya formulado solicitud de embargo, el Juez de Control resolverá sobre la misma en audiencia con el solicitante y podrá decretarlo cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, se desprenda el posible daño causado por el imputado.

El embargo precautorio no se realizará en los casos siguientes:

- I.** Si la persona en contra de la cual se decretó el embargo garantiza o realiza el pago de la reparación del daño.
- II.** Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero.
- III.** Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 45. La ejecución del embargo solo se podrá impedir cuando durante su desarrollo se consigne el monto de la reparación del daño reclamado u otorgue garantía por el monto total del mismo, incluso en el acto de la diligencia de embargo.

Si el pago de la reparación del daño fuere parcial, el embargo se realizará en la proporción del monto faltante.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y DEMÁS VALORES QUE SE ENCUENTREN



DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 46. El Juez de Control podrá imponer la medida cautelar de inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero y podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos, según resulte adecuado al caso o podrá imponer una medida cautelar diversa a la solicitada siempre que no sea más grave.

Una vez impuesta esta medida cautelar, el Juez de Control que ordene la inmovilización de cuentas y demás valores, que refiera la cuenta e institución bancaria o de valores correspondiente, girará oficio a tal institución, haciendo del conocimiento la orden judicial decretada para que se dé cumplimiento, debiendo acreditar la institución bancaria ante el Centro Estatal de manera oficial, que se han realizado los movimientos respectivos de forma inmediata.

SECCIÓN QUINTA DE LA PROHIBICIÓN DE SALIR SIN AUTORIZACIÓN DEL ESTADO O DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE FIJE EL JUEZ DE CONTROL

Artículo 47. Si la medida cautelar impuesta consiste en la prohibición de salir sin autorización de la localidad de residencia del imputado o de alguna circunscripción territorial, el Juez de Control comunicará el proveído al Centro Estatal, a las policías estatales y municipales competentes y se prevendrá al imputado para que se presente ante la institución policial del municipio de su localidad, con la periodicidad que el propio Juez de Control establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida cautelar, el imputado comunicará de manera inmediata al Centro Estatal, su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización. En caso de incumplimiento, el Centro Estatal dará aviso oportuno al Juez de Control y al Ministerio Público para los efectos procesales a que haya lugar.

Artículo 48. Al recibir la resolución del Juez de Control que determine la medida cautelar de prohibición de salir del Estado o del país, el Centro Estatal recibirá y resguardará el pasaporte o cualquier otro documento legal que le permita la salida del territorio nacional y dará aviso a la autoridad competente en materia de relaciones exteriores cuando así lo determine la autoridad jurisdiccional.

SECCIÓN SEXTA DEL SOMETIMIENTO AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA O INTERNAMIENTO

Artículo 49. Cuando durante el procedimiento penal, se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o a vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento por el Juez de Control o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión del proceso a prueba de acuerdo a la resolución de la autoridad jurisdiccional competente, se señalarán las modalidades con las cuales la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar al Centro Estatal.



Artículo 50. Cuando el Juez de Control declare a un imputado inimputable, podrá ordenar que sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante el Juez el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Al tener conocimiento por parte del Juez de Control sobre la imposición de la medida cautelar del internamiento del imputado a una institución determinada, el Centro Estatal supervisará la medida en los términos de la resolución judicial.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES, ACERCARSE O VISITAR CIERTOS LUGARES

Artículo 51. Al recibir la determinación del Juez de Control que imponga la medida cautelar de prohibición de acudir a determinadas reuniones, acercarse o de visitar ciertos lugares, el Centro Estatal comunicará lo conducente a las instituciones policiales con la finalidad de ejercer la vigilancia pertinente sobre el imputado para el cumplimiento de esa determinación, en la que se indicarán específicamente las restricciones impuestas.

El Centro Estatal podrá practicar visitas al imputado, así como también a las reuniones o lugares a los cuales tenga la prohibición.

SECCIÓN OCTAVA DE LA PROHIBICIÓN DE CONVIVIR, ACERCARSE O COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS, VÍCTIMAS U OFENDIDOS O TESTIGOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL DERECHO DE DEFENSA

Artículo 52. A solicitud de la víctima u ofendido, el Juez de Control podrá ordenar al imputado la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse a determinada distancia de ciertas personas, incluidas víctimas u ofendidos o testigos. El Juez de Control deberá indicar en forma clara y precisa, las personas con las cuales no deberá relacionarse el imputado o en su caso, frecuentar, así como las razones por las cuales se toma esta determinación y su duración.

El supervisor de medidas cautelares visitará al imputado, así como aquellas personas a las cuales el imputado tiene prohibido acercarse, convivir o comunicarse.

La visita a la víctima u ofendido y testigo tendrá por objeto el de informarle que el imputado se encuentra sujeto a proceso, así como a determinadas obligaciones o condiciones.

SECCIÓN NOVENA DE LA SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO

Artículo 53. Al decretarse la separación inmediata del domicilio como medida cautelar por el Juez de Control, se estará a lo establecido en el presente Reglamento.



Artículo 54. La visita al domicilio del cual se deberá separar al imputado, se realizará de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Durante la visita referida, el imputado tendrá la obligación de proporcionar el nuevo domicilio o lugar en el cual residirá o podrá ser localizado.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO CUANDO SE LE ATRIBUYE UN DELITO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 55. El Juez de Control que determina como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuye la posible comisión de un delito con motivo del ejercicio del servicio público, deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración, debiendo remitir al superior jerárquico del imputado la comunicación para que ejecute materialmente la medida o en su caso, si el órgano jurisdiccional lo determina el Centro Estatal deberá remitir al superior jerárquico del imputado la comunicación para que se ejecute. El Centro Estatal verificará y supervisará el cumplimiento de esta medida.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL

Artículo 56. El Juez de Control que determine como medida cautelar la suspensión temporal de una actividad profesional o laboral a quien se le atribuya la posible comisión de un hecho que la Ley señale como delito, cometido con motivo del ejercicio de su profesión o empleo, deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración o en caso que el órgano jurisdiccional así lo determine, el Centro Estatal dentro de sus atribuciones de ejecución y vigilancia de medidas cautelares, podrá dar aviso a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente que regule el oficio o actividad, para los efectos conducentes.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le atribuya al imputado y la determinación judicial que la conceda hará constar expresamente esta salvedad.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LA COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 57. La medida cautelar consistente en la colocación de localizadores electrónicos se realizará sin que medie violencia o lesión a la integridad física o mental y será supervisada a través de un sistema de monitoreo electrónico implementado por el Centro Estatal, el cual estará a cargo de su vigilancia y operatividad, debiéndose auxiliar de la unidad de monitoreo del propio Centro Estatal.

El área de operación del sistema de monitoreo electrónico se limita al territorio del Estado de México.

Artículo 58. Cuando el Juez de Control competente disponga la imposición de la medida cautelar referida en el artículo anterior, ésta correrá a cargo del Centro Estatal, el que deberá proporcionar, colocar, remplazar y retirar el localizador electrónico al imputado, de acuerdo a la disponibilidad, previa la exhibición del pago del imputado o de un familiar por el costo de su operación o el otorgamiento de la garantía que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora en caso de pérdida o destrucción total o parcial.

El localizador electrónico constará de un brazaletes, el cual reporta la posición del imputado al sistema de monitoreo electrónico. El brazaletes se colocará alrededor de la muñeca o tobillo del imputado, permitiendo en todo momento su ajuste exacto.

Artículo 59. Para la ejecución y vigilancia de esta medida cautelar, el imputado como requisitos indispensables deberá:

I. Contar con domicilio en el cual habite físicamente, mismo que deberá tener servicio de energía eléctrica, a fin de garantizar el óptimo funcionamiento del localizador electrónico.

II. Que las zonas de inclusión, exclusión y tránsito que determine el Juez de Control cuenten con cobertura de telefonía celular.

Artículo 60. El sistema de monitoreo electrónico permitirá identificar la ubicación actual e histórica del imputado, la emisión de la alarma de eventos e identificación de las mismas y controlar de manera permanente durante la vigencia de la medida cautelar las áreas de exclusión, de inclusión y rutas de tránsito que se hayan determinado, así como los horarios en que el imputado deberá o no ubicarse en dichas zonas.

Cuando el Juez competente imponga diversas medidas cautelares que impliquen áreas geográficas de inclusión o exclusión al imputado, éstas se podrán delimitar a través del sistema de monitoreo electrónico a que se refiere el presente apartado.

Las zonas de exclusión consistirán en áreas geográficas donde el imputado no deberá ubicarse provisional o permanentemente durante la vigencia de la medida cautelar. Cuando por razones racionales con la actividad diaria del imputado, exista la necesidad de entrar en contacto con alguna de estas zonas, se podrán establecer rutas de tránsito sobre las cuales se permitirá la ubicación del imputado, misma que no deberá exceder el tiempo de tolerancia previamente establecido.

Las zonas de inclusión son las áreas geográficas donde el imputado si puede ubicarse provisional o permanentemente durante la vigencia de la medida cautelar, la cual puede ser sujeta a determinados horarios.

Artículo 61. Al ser impuesta la medida cautelar consistente en la colocación de localizadores electrónicos, el imputado queda obligado a cumplir las indicaciones que el personal del Centro Estatal le proporcione por escrito, con el objeto de garantizar la funcionalidad del dispositivo.

Artículo 62. Con independencia y sin detrimento de lo establecido por el Juez de Control al imponer la medida cautelar, el imputado tendrá las obligaciones siguientes:

- I.** Proporcionar al Centro Estatal número de teléfono o en su caso, cualquier otro medio de comunicación o información, con la finalidad de ser contactado, cuando sea requerido.
- II.** Cuidar con la diligencia debida, el localizador electrónico y sus aditamentos.
- III.** Cubrir el costo en caso de daño, deterioro, destrucción, pérdida total o parcial del localizador electrónico y sus aditamentos, aun cuando sea de manera culposa o cuando sea atribuido a un mal uso dado al dispositivo por parte del imputado.
- IV.** Comparecer ante el Centro Estatal cada vez que sea requerido, con el objeto de verificar las condiciones del localizador electrónico y el debido cumplimiento de la medida cautelar.
- V.** Atender las visitas que realice el personal autorizado por el Centro Estatal, con el objeto de verificar las condiciones de cumplimiento de la medida cautelar impuesta.
- VI.** Atender las llamadas telefónicas y cualquier notificación del personal del Centro Estatal, en todo momento durante la vigencia de la medida cautelar impuesta.
- VII.** Mantener el funcionamiento del localizador electrónico y el de sus aditamentos, en óptimas condiciones.
- VIII.** Presentarse de forma inmediata ante el Centro Estatal, cuando el Juez de Control competente decreta el levantamiento de la medida cautelar impuesta, con el objeto de retirar el localizador electrónico.
- IX.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 63. El Centro Estatal se coordinará con las instituciones policiales para llevar a cabo la vigilancia y seguimiento de la medida cautelar, así como su debido cumplimiento.

Asimismo, identificará, registrará y atenderá de manera inmediata las alarmas de los incidentes que emita el sistema de monitoreo electrónico y en su caso, informará el incumplimiento de la medida cautelar al Ministerio Público y a la defensa del imputado.

Artículo 64. Todo registro de una señal de alarma que se reciba en el sistema de monitoreo electrónico generará un incidente, su atención y clasificación se determinará en el manual que para tal efecto se expida.

Artículo 65. Al tener conocimiento o ser notificado por cualquier medio del fallecimiento o de la detención del imputado ante cualquier autoridad competente, el Centro Estatal le retirará de manera precautoria el localizador electrónico y notificará de manera inmediata lo proveído al Juez de Control y a las partes.

Artículo 66. La vigencia de la medida cautelar concluirá cuando el Centro Estatal sea notificado por el Juez de Control competente, de su cancelación, sustitución o por cualquier otra resolución que ponga fin al procedimiento del imputado.

Artículo 67. Una vez concluida la medida cautelar, finalizará la vigencia y se realizará el retiro del localizador electrónico y el de sus aditamentos de la forma siguiente:

- I. Si el imputado ha sido sujeto a prisión preventiva, se realizará el retiro en las instalaciones en donde se encuentre detenido.
- II. Si el imputado se encuentra en libertad, el retiro se realizará en el Centro Estatal o en su domicilio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DEL RESGUARDO EN SU PROPIO DOMICILIO CON LAS MODALIDADES QUE EL JUEZ DE CONTROL DISPONGA

Artículo 68. En la medida cautelar consistente en el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez de Control disponga, el juzgador decretará esta medida y establecerá el lugar, tiempo y las condiciones particulares bajo las cuales deberá cumplirse, por lo que el Centro Estatal realizará la supervisión de acuerdo a lo ordenado por el Juez.

El Juez de Control comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de mantenerse la medida, las condiciones particulares y las modalidades que acompañen al cumplimiento, las cuales no podrán desvirtuar su naturaleza.

Artículo 69. La solicitud de revisión de medida cautelar puede plantearse verbalmente:

- I. En la formalización de la investigación.
- II. En la audiencia de preparación del juicio oral.
- III. En la audiencia del juicio oral.
- IV. En una audiencia citada especialmente al efecto.

Artículo 70. Frente a la petición de las partes de revisión de medida cautelar, el juez valorará la necesidad de una audiencia, que de ser procedente, deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y según el caso, ordenará en la propia audiencia la continuación, revocación, modificación o sustitución por otra medida.

CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES PARA CUMPLIR DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 71. Para la vigilancia, coordinación y ejecución del cumplimiento de las condiciones durante la suspensión del proceso a prueba, en términos de la Ley y del Código, el imputado realizará lo siguiente:

- I. **Residir en un lugar determinado:** se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que

fije el Juez de Control.

II. Frecuentar o dejar de visitar determinados lugares o personas: se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y a la prohibición de acercarse, convivir o comunicarse con personas determinadas.

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas: quedará sujeto a la revisión por parte de la institución determinada, quien verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, a través de la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración que el Juez de Control competente indique en sus determinaciones, informando los resultados al Centro Estatal y éste al Ministerio Público y a la defensa del imputado, para los efectos procesales conducentes.

En todo caso, el Centro Estatal para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez, requerirá al imputado que proporcione las muestras de orina, sangre o cualquier otra necesaria, ante la institución de salud que corresponda, para detectar el posible abuso de alcohol o el consumo de drogas prohibidas.

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones: si el imputado queda sujeto a la revisión por parte de la Institución de Salud, ésta informará periódicamente respecto del cumplimiento o incumplimiento que esté realizando, a su vez el Centro Estatal lo informará al Ministerio Público y a la defensa.

V. Aprender una profesión u oficio o tomar cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control: si el imputado está sujeto a la revisión por parte de la Secretaría de Educación o de la Secretaría del Trabajo, quienes darán seguimiento a su incorporación en alguna de las instituciones de servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informarán al Centro Estatal, al Ministerio Público y a la defensa sobre los avances en el cumplimiento.

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública: si el imputado está sujeto a vigilancia del Centro Estatal, se registrará en un listado especial de prestadores de servicio y será canalizado a la institución en la que deberá realizarlo, señalando el horario que cumplirá, así como las actividades desempeñadas. El Centro Estatal supervisará las actividades periódicamente e informará sobre su cumplimiento o incumplimiento al Ministerio Público y a la defensa.

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas: se sujetará en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en institución de salud u hospital psiquiátrico.

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir en el plazo que el Juez de Control determine un oficio, arte, profesión, si no tiene medios propios de subsistencia: en caso del aprendizaje de un oficio, arte o profesión se sujetará en lo conducente a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo, si la condición consiste en la obtención de trabajo o empleo, se coordinará con el Servicio Nacional del Empleo en el Estado de México.

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control: se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o

institución determinada, quien informará al Juez.

X. No poseer ni portar armas: al decretarse esta condición, el Centro Estatal informará a las instituciones policiales, así como a las autoridades civiles y militares que se consideren, para llevar un registro de la condición impuesta.

XI. Abstenerse de viajar al extranjero: se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Control.

XII. No conducir vehículos: se dará aviso de esta prohibición a la Secretaría de Movilidad, para que realice los trámites correspondientes para este cumplimiento.

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario: las condiciones para su cumplimiento quedarán sujetas a la resolución del Juez.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES Y/O CONDICIONES PARA CUMPLIR DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 72. El Centro Estatal a través de la Dirección General, conformará y actualizará permanentemente el registro que para tal fin integrará en un sistema informático.

La información del imputado será registrada en el sistema informático, para la debida vigilancia, coordinación y ejecución de medidas cautelares y obligaciones impuestas con motivo de la suspensión condicional del proceso que establece el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 73. Las medidas cautelares impuestas al imputado se registrarán en el sistema informático correspondiente, además de integrarse físicamente en un expediente, mismo que contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Registro de datos generales:

- a. Nombre, fecha y lugar de nacimiento.
- b. Nombre de los padres.
- c. Media filiación y señas particulares.
- d. Domicilio.
- e. Referencias personales.

II. Registro de huellas dactilares.

III. Fotografía.

IV. Registro de voz.



V. Registro de información jurídica:

- a. Carpeta de Investigación, Administrativa o de Juicio Oral.
- b. Delito.
- c. Autoridad Judicial.
- d. Periodo de vigilancia o ejecución.
- e. Tipo o tipos de pena, medida cautelar u obligación o condicionantes impuestas por el Juez.
- f. Datos de la víctima u ofendido, testigos u otros.

Artículo 74. La utilización del registro de medidas cautelares a que se refiere el artículo que precede, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, reserva y sigilo de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, su consulta se hará únicamente en ejercicio de las funciones de oficiales de seguridad pública, esta información no estará abierta al público.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, será sancionado con base en los términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Poder Judicial, los organismos autónomos, las dependencias, entidades y los ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cabal cumplimiento del objeto del presente Reglamento.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros con los que opera la Unidad de Monitoreo y que actualmente se encuentran bajo la responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se transferirán o reasignarán al Centro Estatal de Medidas Cautelares de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los términos que al efecto se acuerden.

Los recursos humanos que se transfieran a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana conservarán su antigüedad y demás derechos laborales adquiridos.

QUINTO. Con la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberán expedir paulatinamente los instrumentos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a las contenidas en el



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de octubre de 2016.
Última reforma POGG Sin reforma

presente ordenamiento jurídico.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACION:

31 de octubre de 2016

PUBLICACION:

[31 de octubre de 2016](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".